



Recurso nº 307/2021 Comunidad Valenciana 72/2021

Resolución nº 665/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de junio de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. E.E.M.L., actuando en su propio nombre y representación contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Estivella (Valencia) de 8 de febrero de 2021, notificado el 3 de marzo de 2021, por el que se aprueba la adjudicación del contrato del servicio de *“redacción de proyectos básico y ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de la obra denominada ‘Construcción de nuevas aulas para llegar a un 3I + 6P del centre CEIP EL BRAÇAL’ (expediente 63/2018)”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El día 1 de julio de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, del contrato de servicios de *“redacción de proyectos básico y ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de la obra denominada ‘Construcción de nuevas aulas para llegar a un 3I + 6P del centre CEIP EL BRAÇAL’, en el marco de PLAN EDIFICANT”*, convocado por el Ayuntamiento de Estivella (Valencia), estableciéndose como fecha límite para la presentación de ofertas el 31 de julio de 2020.

Segundo. Del contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) del contrato y su cuadro-resumen, cabe destacar lo siguiente:

- Según su cláusula 18ª del PCAP, relativa a la mesa de contratación, *“cuando para la valoración de las proposiciones se tengan en cuenta criterios distintos al del precio y, para verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego, la mesa de*



contratación podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos.

La Mesa de contratación podrá, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato.

En concreto, para la valoración del SOBRE B (criterios subjetivos), se contará con un tribunal de 3 expertos, integrado por los siguientes:

1 arquitecto superior designado por el Colegio Oficial de Arquitectos de la provincia de Valencia.

1 arquitecto superior designado por la Conselleria de Educación, GVA. 1 arquitecto superior designado por el Ayuntamiento de Estivella.

Dicha asistencia deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional. Y deberá ser remunerada.”

- Por su parte, el cuadro-resumen admite en su apartado c) la existencia de variantes que “deberán tener en cuenta lo dispuesto en el documento de Conselleria *“Instrucciones de diseño y construcción para edificios de uso docente”*, que se adjunta en el anejo II; establece algunas indicaciones técnicas importantes y termina diciendo que *“para cualquier otro aspecto no mencionado anteriormente, las propuestas deberán estar acordes con las instrucciones de Conselleria (anejo II), la memoria redactada por el arquitecto externo Rafael Llacer Camps (anejo I) y las normas vigentes en materia de edificación.”*

- Asimismo, el cuadro-resumen prevé en su apartado f) la existencia de los siguientes criterios de valoración:



CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN PARA EL CONTRATO DE SERVICIOS	PUNTUACIÓN MÁXIMA 100 puntos
Criterios objetivos mediante fórmulas (art. 145 LCSP)	65 puntos
Criterio 1: precio.	5 puntos
Criterio 2: experiencia en redacción y dirección de obra de similares características	40 puntos
Criterio 3: reducción en plazo de ejecución.	5 puntos
Criterio 4: visitas a obra	5 puntos
Criterio 5: reportaje fotográfico y maqueta.	7 puntos
Criterio 6: emisión de informes en el proceso de licitación y adjudicación de las obras.	3 puntos
Criterios subjetivos	35 puntos
Criterio 7: conocimiento del entorno. Implantación. Visita previa	10 puntos
Criterio 8: mejor organización funcional, adecuación al programa de necesidades, calidad del diseño y valor arquitectónico	20 puntos
Criterio 9: incorporación de la eficiencia energética, sostenibilidad viabilidad técnica y minimización costes de mantenimiento	5 puntos
TOTAL	100 puntos

En relación con los criterios dependientes de un juicio de valor, el cuadro-resumen aclara lo siguiente:

“Criterio 7: Conocimiento del entorno. Implantación. Visita previa (10 puntos):

Se entiende que a mayor conocimiento del licitador sobre el entorno y situación del objeto del contrato se obtiene mayor garantía de la corrección en la propuesta que haga.

VALORACIÓN:

Se valorará con 2 puntos la descripción de los servicios urbanísticos, servidumbres y acometidas existentes, así como el funcionamiento del centro actual.



Se valorará con 3 puntos un análisis urbanístico del entorno existente, que permita la adecuada implantación del centro, y su funcionamiento con respecto a otros equipamientos presentes.

Puede incluir un reportaje fotográfico que se crea conveniente sobre el estado actual de la parcela.

Se valorará con 5 puntos la visita previa y la atención a las indicaciones que se facilitarán en la misma, en fechas próximas que se determinan en PLACE.

Criterio 8. Mejor organización funcional, adecuación al programa de necesidades, calidad del diseño y valor arquitectónico

Se valorará una propuesta a nivel de anteproyecto, resolviendo con una definición suficiente los siguientes apartados.

La documentación aportada (memoria valorada de la actuación “obras de ampliación del CEIP el Braçal”) es un documento orientativo para la delegación de competencias del programa Edificant. La propuesta a valorar puede y debe definir, adaptar, mejorar y resolver el programa de necesidades, dando una solución arquitectónica de calidad.

VALORACIÓN:

En este documento debe incluir la siguiente información:

- ☐ *Descripción general del proyecto: criterios y soluciones funcionales, técnicas y arquitectónicas adoptadas.*
- ☐ *Descripción de la formalización del edificio, distribución, zonificaciones, accesibilidad y circulaciones.*
- ☐ *Respuesta a los requerimientos funcionales y arquitectónicos especificados en el programa de necesidades.*



□ *Explicación general del tipo de materiales, sistemas de instalaciones, esquema estructural y acabados previstos.*

Se valorará, por tanto:

- *El interés conceptual y el valor arquitectónico de la propuesta con respecto a la configuración de la edificación (tipología, ordenación de volúmenes, ocupación, y relaciones espaciales) así como la integración con el entorno_____6 puntos.*
- *Valoración de la solución compositiva, su racionalidad y funcionalidad, calidad de diseño, así como el equilibrio entre diferentes espacios que conforman la propuesta (interiores y exteriores)_____6 puntos.*
- *Mejor organización funcional, con la mayor adecuación del cuadro de superficies, dando solución al programa de necesidades propuesto_____6 puntos.*
- *Idoneidad técnica del sistema constructivo y técnico, de los productos, equipos y sistemas, que atiendan a la mejor relación coste-eficacia sobre la base de su precio y/o ciclo de vida, según el art. 148 LCSP_____2 puntos.*

Criterio 9. Incorporación de la eficiencia energética (5 puntos)

Atendiendo al deber ejemplarizante del sector público, más aún tratándose de un edificio de uso escolar, es importante aportar soluciones que mejoren la sostenibilidad y que contribuyan en la medida de lo posible a cuidar el medio ambiente y frenar el avance del cambio climático y sus consecuencias.

Cabe recordar que es inmediata la entrada en vigor de nueva legislación que obligará a construir edificios de consumo casi nulo y que podría afectar a la ejecución de este contrato.

VALORACIÓN:

Se valorará la justificación del uso de criterios climáticos en el diseño del edificio para evitar la demanda energética en cuanto a orientación, ventilación, materiales, régimen de usos, reducción de puentes térmicos, etc. con 2 puntos.



Se valorará la justificación del ahorro en el consumo energético mediante equipos de climatización, iluminación y otras instalaciones eficientes con 2 puntos.

Se valorará la justificación de la compensación del consumo energético mediante energías renovables con 1 punto.

Esta justificación se realizará con el detalle consecuente al nivel de definición del anteproyecto planteado; no obstante, soluciones alternativas, nuevas tecnologías o técnicas, deberán contar con una justificación económica que justifique su adecuación económica.”

Tercero. Finalizado el plazo para la presentación de ofertas, concurrieron a la licitación las siguientes personas y entidades:

- CPS - ARQUEHA - Pepe Font (compromiso UTE)
- C.C.G.
- L.C.A.
- B.R. – P.T. – A.G.P - URJATO S.L. (compromiso UTE)
- VIRTUARCH STUDIO S.L.P.
- R.L.C.
- ARQUITECTURA JORGE CATALÁN S.L.P.
- MANUEL VEGA ARQUITECTOS S.L.P
- E.M.L.
- COR ASOC S.L. - ALXN ARQUITECTES S.L. -
- ADYPAU INGENIEROS S.L.P. (compromiso UTE)
- J.D.D.P.B.
- V.M.C.P.

Cuarto. El 31 de julio de 2020 el Alcalde de Estivella solicitó a la Generalitat Valenciana la designación de un arquitecto superior experto, con indicación de su formación y su experiencia profesional, así como un suplente para el caso de abstención/recusación, a efectos de proceder a la valoración del sobre B.



El 12 de agosto de 2020 el Ayuntamiento recibió la respuesta de la Generalitat Valenciana declinando la solicitud mediante un escrito en valenciano en el que se decía *“aquesta Direcció General no té previst prestar el tipus de suport sol·licitat ni en el marc del pla Edificant ni l'ha prestat en altres plans, més quan des del vessant tècnic d'aquest òrgan s'atenen, per ser de la seua exclusiva competència, les obres pròpies de la Conselleria que estan incloses en el mapa educatiu de la Comunitat Valenciana, amb un reduït nombre de funcionaris en la plantilla.”*

El 28 de agosto de 2020 el Alcalde de Estivella reiteró la solicitud de designación de experto a la Generalitat Valenciana.

Quinto. En sesión de 18 de agosto de 2020 la mesa de contratación se reunió para, en primer lugar, proceder a la apertura del sobre comprensivo de la documentación administrativa presentada por los licitadores, procediendo a declarar aquéllos que habían sido admitidos, requiriendo de subsanación a algunos licitadores y excluyendo del procedimiento a D. V.M.C.P., por haber presentado su oferta fuera del plazo establecido en el anuncio de licitación. Esta decisión fue recurrida por el Sr. Calabuig ante este Tribunal, que la desestimó mediante resolución de 13 de noviembre de 2020, dicatada en el recurso 944/2020.

Sexto. El día 13 de octubre de 2020 se reunió la mesa de contratación para la celebración de sesión relativa a la admisión/exclusión definitiva de licitadores y apertura del sobre B (criterios subjetivos). Según consta en la correspondiente acta, la mesa de contratación acordó dar traslado a efectos de valoración del sobre B a *“un tribunal de tres expertos, integrado por los siguientes:*

1. Arquitecto Superior designado por el Colegio Oficial de Arquitectos de la provincia valenciana.

1. Arquitecto Superior designado por la Conselleria de Educació, GVA.

1. Arquitecto Superior designado por el Ayuntamiento de Estivella.”



Séptimo. El tribunal de expertos, compuesto por dos personas (un Arquitecto Superior designado por el Colegio Oficial de Arquitectos de la provincia valenciana y un Arquitecto Superior designado por el Ayuntamiento de Estivella), emitió el 6 de noviembre de 2020 un informe técnico en el que recoge el detalle de su valoración en una tabla que adjunta como Anexo I. Según el informe, las propuestas presentadas con los lemas siguientes no superan el umbral mínimo de 15 puntos señalado en el PCAP: “*Compacto*”; “*Cada niño es único y su escuela también*”; “*Hache 3*” y “*A través*”.

Sí superan el meritado umbral según el informe y obtienen estas puntuaciones las propuestas con los siguientes lemas y por el orden indicado:

Nº	LEMA	PUNTUACIÓN
1	39X39	28,0
11	SOL INTERIOR	26,0
9	AUREA	23,5
3	VITRUBIO 2020	21,5
7	ESCOLETA	21,5
8	MIRANT AL GARBÍ	21,5
2	RENACER	17,0

Octavo. El día 23 de noviembre de 2020 se reunió la mesa de contratación para la celebración de sesión pública relativa a la apertura del sobre C, previa lectura del informe de valoración del sobre B (criterios subjetivos) emitido por el tribunal de expertos. En el acta correspondiente a esta sesión se reproduce íntegramente el contenido del informe del tribunal de expertos y se hace constar que, “*dado que el Tribunal de Expertos según las bases está formado por tres miembros y la Conselleria de Educació no ha podido presentar ninguno, se da cuenta a la mesa de la respuesta de la Conselleria. Por lo que el Tribunal expertos queda constituido por dos Técnicos*”.



Asimismo, tras la apertura del sobre C, la mesa de contratación constató el resultado global de la valoración de todos los criterios. Según ese resultado, la oferta mejor valorada era la presentada por MANUEL VEGA ARQUITECTOS S.L.P. con un total de 93 puntos (28 procedentes de los criterios que dependen de un juicio de valor y 65 derivados de los criterios objetivos). La segunda oferta mejor valorada era la de U.T.E. COR ASOC ALXN-ADYPAU con 90 puntos, de los que 26 correspondían a los criterios ponderables mediante un juicio de valor y 65 a los criterios objetivos. Por su parte, la oferta presentada por D. E.E.M.L., estaba posicionada en tercer lugar, con un total de 86,5 puntos (21,5 relativos a los criterios dependientes de un juicio de valor y 65 correspondientes a los criterios objetivos), empatada con la oferta formulada por D. L.C.A., cuyos 86,5 puntos se distribuían de la misma forma que los obtenidos por la oferta presentada por el recurrente.

En esa misma sesión la mesa de contratación decidió requerir a los licitadores D. C.C.G. y D. J.G., CPS Arquea para que en el plazo de dos días hábiles aportasen el título de su lema.

Noveno. El 15 de diciembre de 2020 la mesa de contratación volvió a reunirse para constatar que los licitadores requeridos para aportar el título de su lema habían atendido el requerimiento y establecer la relación definitiva de las puntuaciones obtenidas por los licitadores, proponiendo al órgano de contratación la adjudicación del contrato a MANUEL VEGA ARQUITECTOS S.L.P., con el lema “39x39”, por haber obtenido la puntuación más alta.

Décimo. El día 17 de diciembre de 2020 D. E.M.L., presentó un escrito de alegaciones en el que puso de manifiesto algunas deficiencias que, según su criterio, concurrían en las propuestas que habían sido mejor valoradas que la suya, en algunos casos por no cumplir los preceptos principales de las *“instrucciones de diseño y construcción para edificios de uso docente del servicio de infraestructuras educativas de la Conselleria de Educación para el plan de construcción, reforma y mejora de los centros educativos Edificant”*, y, en otros casos, por crear problemas técnicos para el uso o la habitabilidad del centro y que, a su juicio, debían ser tomadas en consideración por el órgano de contratación.

Asimismo, el recurrente puso de manifiesto en su escrito que *“en las visitas con los técnicos municipales se indicaron las necesidades funcionales requeridas para el centro en esta ubicación concreta, las cuales había que tomar en consideración para la solución propuesta para el centro. Una de las más relevantes y específicas para este emplazamiento fue situar el gimnasio lo más próximo al ángulo NORTE con el fin de facilitar su conexión con las pistas deportivas municipales que complementan el programa con las instalaciones deportivas que no tienen espacio material en la parcela.*

En un análisis de las propuestas presentadas se puede observar que algunas de las necesidades básicas de un edificio docente no se ven satisfechas y sin embargo las propuestas han sido valoradas muy favorablemente (...).”

En relación con estas alegaciones, el documento PDF nº 85 del expediente remitido a este Tribunal incorpora un informe del Arquitecto Técnico Municipal, firmado electrónicamente el 15 de enero de 2021, en el que se limita a manifestar su deber de abstención por haber mantenido relación de colaboración profesional en los últimos años con uno de los licitadores.

Undécimo. El 8 de febrero de 2021 el Pleno del Ayuntamiento de Estivella acordó *“aprobar la adjudicación del contrato del servicio de redacción de proyectos básico y ejecución, dirección facultativa y cooperación de seguridad y salud de la obra denominada “construcción de nuevas aulas para llegar a un 3I+6P del centre ceip el Braçal” en el marco del plan Edificant, a la MANUEL VEGA ARQUITECTOS, S.L.P. con el lema “39X39”.*

El acuerdo del Pleno de 8 de febrero de 2021 fue notificado a los licitadores adjuntando el acta de la mesa de contratación de 15 de diciembre de 2020. En concreto, D.E.E.M., recibió esta notificación el 3 de marzo de 2021.

Duodécimo. El 11 de marzo de 2021 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso interpuesto por D. E.E.M.L., contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Estivella de 8 de febrero de 2021 mencionado en el hecho anterior.



Decimotercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal informe en el que defiende su actuación y concluye solicitando la desestimación del recurso por los motivos que en él se exponen.

Decimocuarto. MANUEL VEGA ARQUITECTOS S.L.P., por su parte, ha presentado un escrito en el que, con base en las alegaciones en él expuestas, pide la desestimación del recurso.

Decimoquinto. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal, por delegación de éste acordó el 25 de marzo de 2021 mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17 de abril de 2013), prorrogado mediante acuerdos de 25 de febrero de 2016 (BOE de 21 de marzo de 2016) y de 16 de abril de 2019 (BOE de 20 de mayo de 2019).

Segundo. El recurso se interpone por el licitador, persona física, actuando en su propio nombre y representación. Cabe reconocer al recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, pues la estimación de su recurso afectaría a sus intereses legítimos al poder determinar la adjudicación del contrato a su favor.

Tercero. Se recurre un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro que, en atención a su valor estimado (210.316,23 EUR), es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44.1.a). Por su parte, el acto de adjudicación de un contrato es un acto recurrible, de acuerdo con el artículo 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto el 11 de octubre de 2021 y, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1 de la LCSP a contar, en este caso, desde el día siguiente a la notificación de la adjudicación del contrato al recurrente el 3 de marzo de 2021 (artículo 50.1.c LCSP).

Quinto. El recurrente funda su pretensión anulatoria del acuerdo de adjudicación en los siguientes motivos:

1º) Incumplimiento por el órgano de contratación de su obligación de resolver, por no haber dado respuesta expresa al escrito de alegaciones que el recurrente presentó en fecha 17 de diciembre de 2020, incurriendo con ello, además, en falta de congruencia y ocasionando indefensión al recurrente.

2º) Nulidad del acta de la mesa de contratación de 23 de noviembre de 2020 por haberse dictado prescindiendo de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, según el art.47.1.e) de la Ley 39/2015, por haberse limitado a reproducir el contenido del informe técnico del tribunal de expertos relativo a los criterios evaluables mediante un juicio de valor (sobre C) sin efectuar ninguna valoración propia, lo que también provoca la nulidad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Estivella por el que se aprueba la adjudicación del contrato.

3º) Anulabilidad del acuerdo de adjudicación por falta de motivación al amparo de los artículos 35.1.i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPCAP) y 151 de la LCSP, lo que produce indefensión en el recurrente, que desconoce los motivos exactos por los que la oferta que resultó adjudicataria es la que reúne la mejor-calidad precio de todas las presentadas.

4º) Incumplimiento de la cláusula 18ª del PCAP por haberse constituido el tribunal de expertos con solo dos arquitectos superiores (y no con los tres exigidos en el PCAP), que, además, carecen de experiencia en el diseño de centros educativos. Añade que, habiendo ejercido el Ayuntamiento su competencia por delegación de la Comunidad Autónoma, la ausencia en el

tribunal de expertos de un arquitecto superior procedente de la administración autonómica determina una alteración del sistema de distribución competencial.

5º) Incumplimiento del apartado c) del cuadro-resumen del PCAP porque tanto la propuesta del adjudicatario como las otras dos mejor valoradas, presentadas con los lemas “MIRANT AL GARBÍ” y “SOL INTERIOR” incumplen gravemente, según el recurrente, las INSTRUCCIONES de DISEÑO y CONSTRUCCIÓN para edificios de USO DOCENTE Versión actualizada. Año 2019. EDIFICANT” de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

6º) Incumplimiento del apartado f) del cuadro-resumen del PCAP, criterio 7º dependiente de un juicio de valor, pues, no obstante haber declarado el arquitecto técnico municipal durante la visita previa que “*se valorará muy positivamente la cercanía del gimnasio a las pistas deportivas municipales*”, en la valoración realizada por el informe de expertos no se ha tenido en consideración esta indicación municipal, que sólo cumple la propuesta presentada por el recurrente.

Por razones de correcta sistemática este Tribunal dará respuesta, en primer lugar, a los motivos de carácter formal invocados por la recurrente (segundo y cuarto) para, seguidamente, abordar el resto de motivos alegados por aquél.

Comenzando por el segundo motivo invocado por el recurrente, consistente en la supuesta nulidad del acta de la mesa de contratación de 23 de noviembre de 2020 y, consiguientemente, también del acuerdo de adjudicación del contrato, por haberse limitado a reproducir el contenido del informe técnico del tribunal de expertos relativo a los criterios evaluables mediante un juicio de valor (sobre C) sin efectuar ninguna valoración propia, este Tribunal coincide con el órgano de contratación y la entidad adjudicataria en que, aun cuando puede apreciarse que el acta de la mesa de contratación de 23 de noviembre de 2020 no contiene ninguna valoración propia realizada por dicho órgano, sino que reproduce íntegramente el contenido del informe del tribunal de expertos, ha de entenderse que la mesa de contratación asume y hace suya la valoración técnica realizada por los expertos, no incurriendo de este modo en ningún tipo de irregularidad invalidante de la actuación

administrativa, presidida, como seguidamente se verá, por el principio de conservación de los actos administrativos.

Sexto. En relación con el cuarto motivo, el recurrente considera que, exigiendo la cláusula 18ª del PCAP que el Tribunal de Expertos esté compuesto por tres Arquitectos Superiores, nombrados, respectivamente, por el Ayuntamiento, el Colegio provincial de Arquitectos y la Conselleria de Educación, el tribunal de expertos estuvo, sin embargo, integrado siempre por sólo dos expertos, dado que la Conselleria de Educación no designó ningún Arquitecto Superior. Este vicio provocaría, según el recurrente, la nulidad del informe técnico de valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, por tratarse de un acto dictado prescindiendo de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados (art.47.1.e LPACAP). Además, señala el recurrente que no se ha publicado la formación de los dos Arquitectos Superiores que componían el tribunal ni su experiencia profesional y, según puede verse en Google, ninguno de ellos es arquitecto experto en redacción de proyectos de infraestructuras educativas. De ahí la necesaria participación de un experto de la Conselleria de Educación.

Frente a estas alegaciones, el órgano de contratación sostiene en su informe que, aun cuando la exigencia de creación en el PCAP de un comité de expertos respondió a la voluntad del órgano de contratación de garantizar al máximo la objetividad y profesionalidad del órgano técnico de selección, no se incumple el artículo 146 de la LCSP por el hecho de que, posteriormente, el tribunal de expertos estuviese compuesto por dos miembros, al no corresponder a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática. Añade que consta en el procedimiento el requerimiento a la Conselleria de Educación para el nombramiento de un experto, con el fin de dar cumplimiento al pliego, y la contestación de dicha Conselleria, denegando la petición y que el Ayuntamiento de Estivella no cuenta con medios para compeler a la Conselleria a dicho nombramiento.

La entidad adjudicataria del contrato, incide también en esta circunstancia y razona en sus alegaciones que no se incumplió el procedimiento legal previsto en el Pliego para la valoración del sobre B.

Este Tribunal considera que el motivo ha de ser desestimado en atención a las consideraciones que seguidamente se exponen.

Ha de partirse de que la exigencia del artículo 146.2.a) de la LCSP de que la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor corresponda a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, sólo actúa en los casos en que dicha valoración tenga atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática. En este caso no concurre el presupuesto de hecho para que la constitución del comité de expertos sea obligatoria, dado que los criterios evaluables mediante un juicio de valor no tienen atribuida una ponderación mayor que los criterios objetivos, pues los primeros suman un total de 35 puntos, frente a los segundos, que suponen 65 puntos de los 100 totales. En consecuencia, no existe la obligación legal de constituir un comité de expertos compuesto por un mínimo de tres miembros, por lo que no hay vulneración del artículo 146.2.a) de la LCSP.

Sentado lo anterior y, aun cuando es cierto que los Pliegos son la Ley del contrato y en este caso la cláusula 18ª del PCAP exige claramente la constitución de un tribunal de expertos compuesto por 1 arquitecto superior designado por el Colegio Oficial de Arquitectos de la provincia de Valencia, 1 arquitecto superior designado por la Conselleria de Educación y 1 arquitecto superior nombrado por el Ayuntamiento de Estivella, cuando deban valorarse criterios subjetivos, no es menos cierto que no todo incumplimiento de los pliegos determina la nulidad de la actuación administrativa, pues ésta está presidida por el principio de conservación de los actos administrativos, que deriva de la necesidad de proteger el interés público que dicha actuación administrativa está destinada a satisfacer. Así las cosas, sólo procederá la anulación del acto administrativo cuando, como consecuencia de la vulneración del pliego, aquél no consiga dar satisfacción al interés público que justifica su existencia.

En materia de contratación pública el interés público se satisface cuando resulta elegida la mejor oferta calidad-precio entre todas las presentadas (artículo 1 de la LCSP). Para ello, en este caso la constitución de un tribunal de expertos con tres Arquitectos Superiores pretende garantizar que dicho tribunal sea capaz de determinar cuál es la mejor oferta desde un punto de vista técnico. Por tanto, procederá la anulación del acuerdo de



adjudicación cuando haya quedado acreditado que, como consecuencia del defecto en la composición del tribunal por faltar uno de sus miembros, aquél no ha cumplido adecuadamente su misión valorar adecuadamente las ofertas desde un punto de vista técnico, impidiendo con ello la selección de la mejor.

Así las cosas y, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, no se ha aportado con el recurso ni consta en el expediente ninguna prueba que acredite que el juicio técnico del tribunal de expertos, a pesar de estar compuesto por sólo dos Arquitectos Superiores, es erróneo o equivocado.

Tampoco se ha demostrado que los dos Arquitectos Superiores que integran el tribunal de expertos carezcan de la cualificación necesaria para llevar a cabo la valoración de carácter técnico que les ha sido asignada, máxime cuando, frente a las alegaciones del recurrente relativas a su inexperiencia en el diseño de infraestructuras educativas, la empresa adjudicataria opone que *“ambos son también expertos en la ejecución de edificios educativos, al contrario de lo que dice el Sr M. Así, cabe citar a modo de ejemplo de la obra y experiencia de D. J.P.I., el I.E.S. de Alcàsser y el Edificio de Investigación en la Universidad Politécnica de València, y de D. M.M., la Escuela Infantil Mestalla en València, la Escuela Infantil en Massarrojos y el Colegio San Francisco de Borja en Gandía”*.

No habiéndose, pues, acreditado que el resultado de la valoración realizada por los dos Arquitectos Superiores hubiese sido diverso de haber estado integrado el tribunal de expertos por tres miembros con distinta cualificación, procede, en virtud del principio de conservación de los actos administrativos, desestimar este motivo de impugnación.

Igual suerte desestimatoria ha de correr el motivo basado en la supuesta alteración de la competencia de la Conselleria de Educación, pues, como con acierto sostiene la entidad adjudicataria en sus alegaciones, precisamente por haber sido delegadas sus competencias en el Ayuntamiento en virtud del Decreto 5/2017, el procedimiento de contratación no requiere la intervención de la Comunidad Autónoma para su validez. El artículo 4.5 de dicho Decreto, se limita a establecer la facultad de la Comunidad Autónoma de *“recabar información sobre la gestión municipal de la competencia delegada, así como de enviar personal comisionado [..]”*, facultad cuyo ejercicio es potestativo para la



administración autonómica pero que no condiciona la validez del procedimiento de contratación.

Debe, por tanto, ser desestimada la pretensión del recurrente con base en este motivo.

Séptimo. Por el contrario, sí han de prosperar los motivos primero y tercero invocados por el recurrente, que pueden resolverse conjuntamente por incidir en el mismo vicio: la falta de motivación. Esta falta de motivación, que puede apreciarse ya en el informe del tribunal de expertos de 6 de noviembre de 2020, se extiende tanto a las posteriores actuaciones de la mesa de contratación (que hace suyo este informe para proponer la adjudicación del contrato al órgano de contratación), como al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Estivella de 8 de febrero de 2020, por el que se aprueba la adjudicación del contrato.

En efecto, la lectura del informe de dos páginas emitido por el tribunal de expertos el 6 de noviembre de 2020, no permite a este Tribunal conocer las razones por las que el órgano técnico considera que la propuesta presentada con el lema “39x39” merece la mejor valoración técnica de las once presentadas, dado que el informe se limita a transcribir el resultado total de la valoración efectuada por los expertos en una tabla, exponiendo en otra tabla de mayor extensión la puntuación asignada a cada propuesta por cada uno de los criterios considerados en el apartado f) del cuadro de características del PCAP. Sin embargo, el informe no explica, siquiera someramente, las razones por las que asigna esas puntuaciones a cada una de las propuestas. En definitiva, de la lectura del informe de los expertos lo único que puede conocerse es que la propuesta “39x39” tiene más puntos que las demás. Sin embargo, se ignora por qué se le asignan 2 puntos por la *“descripción de los servicios urbanísticos, servidumbres y acometidas existentes, así como el funcionamiento del centro actual”*; por qué se le atribuyen 6 puntos por el *“interés conceptual y valor arquitectónico de la propuesta con respecto a la configuración de la edificación (tipología, ordenación de volúmenes ocupación, y relaciones espaciales) así como la integración con el entorno”*, y así sucesivamente con cada uno de los diez sub-criterios de carácter técnico objeto de puntuación. Lo mismo sucede con cada una de las demás propuestas.

Precisamente porque la mesa de contratación se limita a incorporar, haciendo suyo, el informe del tribunal expertos, ni su acta de 23 de noviembre de 2020 ni la de 15 de diciembre de 2020 arrojan mayor luz respecto de las razones por las que la propuesta “39x39” resulta ser la mejor oferta calidad-precio, máxime cuando la diferencia de valoración entre esta propuesta y las tres que le siguen en puntuación (la del recurrente empatada en puntos con la propuesta “MIRANT AL GARBÍ”), estriba en la puntuación obtenida en los criterios evaluables a través de un juicio de valor, puesto que las cuatro ofertas han obtenido los mismos puntos (65) en la valoración de los criterios objetivos.

Esta falta de motivación se arrastra al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Estivella de 8 de febrero de 2021 por el que se aprueba la adjudicación del contrato a favor de la propuesta “39x39” de MANUEL VEGA ARQUITECTOS S.L.P., incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 151.2 de la LCSP, a cuyo tenor:

“2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas



hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.”

El acuerdo recurrido no cumple las exigencias de contenido mínimo dispuestas en el precepto que se acaba de transcribir, pues ni de su lectura ni de la documentación que acompaña a la notificación se desprenden “*las razones por las que se ha desestimado la candidatura*” de los licitadores no seleccionados ni “*las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas*”. Lo único que se desprende del acuerdo de adjudicación es que la propuesta “39x39” es la mejor valorada porque ha obtenido la mayor puntuación.

Menos aún se desprende del acuerdo de adjudicación si las alegaciones presentadas por el recurrente el 17 de diciembre de 2020 fueron tomadas en consideración ni las razones por las que fueron rechazadas. De hecho, lo único que consta respecto de tales alegaciones es un informe de abstención emitido por el Arquitecto Técnico Municipal el 15 de enero de 2021. Y, si bien en estos casos no se exige una respuesta expresa al interesado respecto de las cuestiones por él planteadas, al menos, sí deben constar de alguna manera en las actuaciones administrativas, aunque sea someramente, las razones por las que el órgano de contratación ha decidido no considerar o, en su caso, rechazar, tales alegaciones.

Así las cosas, procede estimar el recurso por falta de motivación de las actuaciones realizadas por la administración adjudicadora desde el informe del tribunal expertos de 6 de noviembre de 2020 hasta el acuerdo de adjudicación del contrato y su notificación a los licitadores.

Octavo. Finalmente, por lo que se refiere a los motivos (quinto y sexto), consistentes en el supuesto incumplimiento por las propuestas mejor valoradas de las instrucciones y criterios de carácter técnico, este Tribunal coincide con el órgano de contratación y la entidad adjudicataria que la presunción de acierto y la discrecionalidad técnica de que están investidos los informes de carácter técnico deben prevalecer sobre el criterio subjetivo del

recurrente, a menos que por éste se aporte prueba objetiva suficiente para desvirtuar el contenido y conclusiones de este tipo de informes.

Ahora bien, lo anterior no obsta a la necesidad de que el informe se encuentre suficientemente motivado, de suerte que de él y de las demás actuaciones del órgano de contratación pueda conocerse si las propuestas presentadas cumplen los requisitos técnicos exigidos en el pliego y si satisfacen en mayor o menor medida las necesidades puestas de manifiesto por el Arquitecto Municipal en la visita previa a las instalaciones, algo que en este caso no puede saberse como consecuencia de la falta de motivación del informe técnico apreciada en el fundamento jurídico anterior.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. E.E.M.L., actuando en su propio nombre y representación contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Estivella (Valencia) de 8 de febrero de 2021, notificado el 3 de marzo de 2021, por el que se aprueba la adjudicación del contrato del servicio de *“redacción de proyectos básico y ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de la obra denominada “Construcción de nuevas aulas para llegar a un 3I + 6P del centre CEIP EL BRAÇAL”* a Manuel Vega Arquitectos S.L.P. con el lema 39x39 (expediente 63/2018), declarándolo nulo y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de emisión del informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor (sobre B) por el tribunal de expertos, a efectos de que por éste se emita informe suficientemente motivado y se continúe la tramitación del procedimiento hasta el dictado de un acuerdo de adjudicación que cumpla las exigencias de motivación puestas de manifiesto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.